



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado ponente

STP14949-2025

Radicación n.º 148340

(Acta n.º 243)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

1. La Sala se pronuncia sobre la acción de tutela promovida por los accionantes¹ Emedis De Jesús Chamarro Amaris, Rosalba Navarro Pedrozo, Yudis Rico Cervantes, Zeomara Esther Ariza, Felipe Fuentes Zambrano, Candida Vanegas Martínez, Candida Vanegas Martínez, Elver Enrique González Acosta y la Agencia Nacional de Tierras a través de su apoderado contra la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por la posible vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso en el marco del proceso penal identificado con

¹ En auto del 11 de septiembre de 2025 se aceptó la acumulación de los expedientes 148443, 148501, 148603, 148442, 148503, 148654, 148491 con el fin de resolver en esta instancia con un único pronunciamiento.

radicado 08001221900020230001500.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

2. El accionante menciona que el predio identificado como “La América” con FMI 192-23217 ubicado en el municipio de Chimichagua- Cesar es objeto de litigio al interior del proceso penal de referencia.

3. Expuso que el tribunal accionado en auto del 31 de marzo de 2023 impuso medidas cautelares sobre el bien. Concretamente las de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo otorgándole la administración del bien al Fondo para la Reparación a las Víctimas de la URIAV.

4. Indica que la Agencia Nacional de Tierras adquirió bajo la figura de enajenación temprana la disposición del bien. Todo esto en la Resolución 00158 del 30 de enero del 2025 emitida por la URIAV.

5. Por lo anterior, la ANT de manera provisional entregó el predio a la asociación campesina accionante. No obstante, la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla al discutir la enajenación de dicho inmueble decidió en auto del 22 de agosto de 2025:

[...]

“PRIMERO: DECLARAR ILEGAL la enajenación autorizada —a través de la Resolución 158 del 30 de enero de 2025— por la Unidad Administrativa Especial para la Reparación a las Víctimas (UARIV) a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) con relación al predio identificado con MI 192-23217, conocido como Finca La América, ubicada en el municipio de Chimichagua, Cesar.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de tal enajenación, por tratarse de un predio embargado (MI 192-23217).

TERCERO: CANCELAR la anotación No. 10 del FMI 192-23217, correspondiente a la inscripción de la compraventa efectuada entre la UARIV y la ANT.

CUARTO: DISPONER la compulsa de copias penales, disciplinarias y fiscales para que se inicien las investigaciones a las que haya lugar.

QUINTO: INVITAR a la señora Fiscal General de la Nación, al señor Procurador General de la Nación y al señor Contralor General de la República para que, en el marco de sus competencias y de sus posibilidades, conformen grupos especiales de trabajo que procuren la vigilancia protección de los bienes destinados a la reparación judicial de las víctimas del CANI.”

[...]

6. En contra de la determinación, el apoderado de la ANT interpuso recurso de apelación. Alzada concedida ante esta Corporación.

7. Como consecuencia de los hechos narrados, centra su queja constitucional en contra del auto del 22 de agosto 2025, el cual, según él, tiene un defecto que hace viable la intervención constitucional. En ese sentido, expone que la decisión no pudo ser tomada por el Tribunal y sostiene que el único funcionario con competencia para adoptar esa determinación era el juez administrativo.

8. En virtud de lo anterior solicita que se deje sin efectos la providencia acusada y que además se declare que la concesión del recurso es contraria a los postulados de la ley.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS.

9. Mediante auto del 1 de septiembre de 2025 esta Sala avocó el conocimiento de la acción constitucional y ordenó correr traslado a los accionados y vinculados a efectos de garantizar sus derechos de defensa y acceso a la administración de justicia.

10. La Sala Penal de Justicia y Paz- Magistratura de Control de Garantías indicó que el caso fue repartido al despacho del magistrado José Joaquín Urbano Martínez de la Sala de Casación bajo la radicación 70300, por lo que solicita que se declare improcedente la solicitud por existir un proceso ordinario en curso.

11. La Fiscalía General de la Nación informó su actividad al interior del proceso y en los mismos términos que el Ministerio Público solicitaron su desvinculación del trámite.

12. La Agencia Nacional de Tierras en apoyo al accionante exigió que se dejara sin efectos la decisión demandada.

13. No se recibieron más informes.

Cuestión previa

14. En auto del 11 de septiembre de 2025 se aceptó la acumulación al presente trámite de los radicados 148443, 148501, 148603, 148442, 148503, 148654, 14849. Esto con el propósito de resolver en esta instancia con un único pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES

15. Según el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el 1º del Decreto 333 de 2021, esta Sala es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por Enrique González Acosta, por ser accionada la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla

16. El artículo 86 de la Constitución Política creó la acción de tutela como un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Procede ante el menoscabo o la amenaza derivados de acciones u omisiones atribuible a las autoridades o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

17. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si la acción de tutela es procedente para dejar sin efectos la decisión emitida por la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Barranquilla.

18. En atención al problema jurídico planteado, es necesario acotar que la tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales. Su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que implican una carga para la parte accionante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

19. Los primeros se concretan en que:

- i)** la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;
- ii)** se hayan agotado todos los medios *–ordinarios y extraordinarios–* de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;
- iii)** se cumpla el requisito de la inmediatez;
- iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;
- v)** el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;

vi) no se trate de sentencias de tutela².

20. Los específicos implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios:

- i)** defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial);
- ii)** defecto procedural absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido);
- iii)** defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria);
- iv)** defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales);
- v)** error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero);
- vi)** decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la decisión);
- vii)** desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional);
- viii)** violación directa de la Constitución (CC C-590/05).

21. Por ende, en atención a la presunción de acierto y legalidad de las decisiones judiciales, su prosperidad está atada a que se demuestren que en su emisión están concretados aquellos requisitos de procedibilidad.

Análisis del caso concreto y la inobservancia del principio de subsidiariedad por existir un proceso penal en curso.

22. De acuerdo con las respuestas allegadas, se ve que la decisión objeto de censura se encuentra en trámite. En efecto, se encuentra en curso el recurso de apelación concedido, el cual deberá resolver esta Corporación.

23. Expresado de otro modo, la decisión judicial objeto de reproche no es un acto definitivo. En ese sentido, no se ha puesto fin al trámite ordinario, razón por la cual no se agota el principio de subsidiariedad exigido por la jurisprudencia constitucional para que proceda la intervención del juez de tutela frente a providencias judiciales.

24. Conforme lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, la tutela contra decisiones adoptadas en el curso de un proceso penal en trámite deviene improcedente. Las probables irregularidades pueden ser objeto de discusión, corrección o subsanación en las etapas subsiguientes del proceso.

25. En ese sentido, no se evidencia que los accionantes

carezca de mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para controvertir los hechos que considera lesivos de sus derechos fundamentales. Tampoco se advierte que la decisión atacada haya generado una situación de perjuicio irremediable que habilite la acción de tutela como mecanismo transitorio.

26. Aun cuando las partes interesadas aducen que la providencia cuestionada produce un efecto procesal adverso, lo cierto es que su impacto puede ser replanteado o neutralizado por el juez natural dentro del mismo juicio. De ser el caso también, en sede de segunda instancia, teniendo en cuenta que el apoderado de la Agencia Nacional de tierras fue quien interpuso el recurso de apelación, lo cual refuerza la improcedencia del amparo constitucional por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

1º. DECLARAR improcedente el amparo de tutela invocado.

2º. NOTIFICAR este fallo a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3º. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para

la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO LEÓN BOLÁNOS PALACIOS

Magistrado


JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C502D5DF9AD6FBEFAB64176206B50B0E569C3B618D58FCA39451F30D670446EC
Documento generado en 2025-09-23